

JUNTA EUROPEA DE RIESGO SISTÉMICO

DECISIÓN DE LA JUNTA EUROPEA DE RIESGO SISTÉMICO

de 20 de marzo de 2020

por la que se modifica la Decisión JERS/2011/1 por la que se adopta el Reglamento interno de la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS/2020/3)

(2020/C 140/04)

LA JUNTA GENERAL DE LA JUNTA EUROPEA DE RIESGO SISTÉMICO,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1092/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, relativo a la supervisión macroprudencial del sistema financiero en la Unión Europea y por el que se crea una Junta Europea de Riesgo Sistémico ⁽¹⁾, en particular el artículo 6, apartado 4,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1096/2010 del Consejo, de 17 de noviembre de 2010, por el que se encomienda al Banco Central Europeo una serie de tareas específicas relacionadas con el funcionamiento de la Junta Europea de Riesgo Sistémico ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 18 de diciembre de 2019 se adoptó el Reglamento (UE) n.º 2019/2176 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1092/2010. Algunas de las modificaciones introducidas por el Reglamento (UE) n.º 2019/2176 deben reflejarse en el Reglamento interno de la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS) mediante la modificación de las disposiciones relativas a la composición de la Junta General de la JERS (en lo sucesivo, la «Junta General») y los ajustes correspondientes de las disposiciones relativas al Comité Director, a Comité Técnico Consultivo de la JERS (en lo sucesivo, el «Comité Técnico Consultivo»), y al presidente y al vicepresidente de la JERS.
- (2) Hasta ahora, el vicepresidente del Comité Técnico Consultivo se elegía entre los miembros de dicho comité. El vicepresidente debe ser elegido entre los miembros del Comité Técnico Consultivo y altos cargos de las autoridades representadas en la Junta General para permitir una mayor flexibilidad en la selección del vicepresidente.
- (3) La Decisión JERS/2011/1 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico ⁽⁴⁾ que establece el reglamento interno de la JERS debe modificarse en consecuencia.

⁽¹⁾ DO L 331 de 15.12.2010, p. 1.

⁽²⁾ DO L 331 de 15.12.2010, p. 162.

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 2019/2176 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1092/2010 relativo a la supervisión macroprudencial del sistema financiero en la Unión Europea y por el que se crea una Junta Europea de Riesgo Sistémico (DO L 334 de 27.12.2019, p. 146).

⁽⁴⁾ Decisión JERS/2011/1 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 20 de enero 2011, por la que se adopta el Reglamento interno de la Junta Europea de Riesgo Sistémico (DO C 58 de 24.2.2011, p. 4).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Modificaciones

La Decisión JERS/2011/1 se modifica como sigue:

1) El artículo 3 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 3

Composición

1. Cuando un Estado miembro, cuyo banco central nacional no sea una autoridad designada de en virtud de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (*) o del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (**), haya nombrado a un representante de alto nivel de una autoridad designada como miembro de la Junta General con derecho de voto con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1092/2010, dicha autoridad designada informará a la Secretaría de la JERS del nombre de dicho representante de alto nivel.
2. La Comisión Europea informará a la Secretaría de la JERS del nombre de su representante a los efectos del artículo 6, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1092/2010.
3. Las autoridades nacionales de supervisión, las autoridades nacionales de una autoridad nacional encargada de dirigir la política macroprudencial o los bancos centrales nacionales, según proceda de conformidad con el artículo 6, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1092/2010, comunicarán a la Secretaría de la JERS los nombres de sus respectivos representantes de alto nivel o, en su caso, de acuerdo con el artículo 6, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1092/2010, del representante común designado como miembro de la Junta General sin derecho de voto.
4. La Secretaría de la JERS mantendrá, actualizará y publicará una lista de los miembros de la Junta General con derecho de voto y sin derecho de voto. En dicha lista constarán cada uno de los miembros concretos, así como las autoridades, los bancos centrales nacionales u otras instituciones o comités a los que representen dichos miembros. Todo cambio que afecte a la lista se notificará sin demoras indebidas a la Secretaría de la JERS.

2) En el artículo 4, el apartado 2 se sustituirá por el siguiente:

«2. Además de los miembros con derecho de voto, el presidente del Consejo de Supervisión del BCE, el presidente de la Junta Única de Resolución y el presidente del Comité Económico y Financiero, solo un representante de alto nivel de las autoridades de supervisión nacionales por cada Estado miembro, una autoridad nacional encargada de dirigir la política macroprudencial o el banco central nacional, a que hace referencia el artículo 6, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1092/2010, se sentará en la mesa principal durante el debate de los asuntos en relación con los cuales haya sido designado representante de alto nivel nacional; los demás representantes de alto nivel nacionales asistirán como observadores. A falta de un representante común, a que hace referencia el artículo 6, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1092/2010, los respectivos representantes de alto nivel nacionales se coordinarán entre sí y comunicarán a la Secretaría de la JERS al menos cinco días naturales antes de la reunión de la Junta General en qué puntos del orden del día de dicha reunión van a participar. De no alcanzarse un acuerdo respecto a la aplicación de la regla de rotación de los respectivos representantes de alto nivel, a que hace referencia el artículo 6, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1092/2010, el miembro nacional de la Junta General con derecho de voto decidirá, antes de cada reunión, qué representante de alto nivel ha de sentarse en la mesa principal para el punto del orden del día de que se trate, e informará de ello a los representantes.».

3) El artículo 5 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el siguiente:

«1. El presidente de la JERS redactará el proyecto de orden del día de la reunión de la Junta General y lo someterá, junto con la documentación correspondiente, a la consulta del Comité Director al menos ocho días naturales antes de la reunión de este. Posteriormente, el presidente comunicará el orden del día provisional, junto con la documentación correspondiente, a los miembros de la Junta General, al menos diez días naturales antes de la reunión de la Junta General. Al planificar el trabajo y preparar los órdenes del día de las reuniones de la Junta General, se tendrán en cuenta los requisitos siguientes:

a) la participación de los representantes de alto nivel de las autoridades pertinentes de terceros países, de conformidad con el artículo 4, apartado 6, solo debe referirse a cuestiones que sean de interés para la Unión, quedando excluido cualquier caso en que se pueda debatir la situación de entidades financieras concretas o de Estados miembros concretos, con arreglo a lo establecido en el artículo 9, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1092/2010;

(*) Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

(**) Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).».

- b) los miembros que participen en virtud del artículo 4, apartado 7, podrán ser invitados a no participar en las reuniones de la Junta General, o en partes de dichas reuniones, que traten puntos concretos del orden del día, en que se pueda debatir la situación de entidades financieras concretas o de Estados miembros concretos de la Unión.»;
- b) el apartado 2 *bis* se sustituirá por el siguiente:
- «2 bis. Recibido el orden del día provisional, todo miembro de la Junta General podrá, en el plazo de tres días hábiles en el BCE, solicitar a la Secretaría de la JERS que un punto determinado del orden del día se debata sin la participación de los representantes de terceros países o miembros que participen en virtud del artículo 4, apartado 7, cuando el miembro considere que no se cumplen los requisitos de las letras a) o b) del apartado 1, según proceda. La identidad del representante que curse la solicitud se mantendrá en el anonimato.»;
- c) el apartado 4 se sustituye por el siguiente:
- «4. El presidente de la JERS someterá el proyecto de acta a los miembros de la Junta General para que lo comenten y aprueben por el procedimiento escrito en las dos semanas siguientes a la reunión, o, si ello no fuera posible, antes de la reunión inmediatamente posterior. El jefe de la Secretaría de la JERS firmará el acta una vez aprobada. Los representantes de las autoridades pertinentes de terceros países y de los miembros que participen en virtud del artículo 4, apartado 7, solo podrán recibir o comentar el proyecto de acta relativa a los puntos del orden del día en que hayan participado.»;
- d) el apartado 5 se sustituye por el siguiente:
- «5. Las actas de las reuniones de la Junta General serán confidenciales. La Junta General podrá decidir hacer público un resumen de sus deliberaciones, con sujeción a los requisitos de confidencialidad aplicables y de un modo que no permita la identificación de miembros concretos de la Junta General o de autoridades, bancos centrales nacionales, instituciones o comités concretos. La Junta General también podrá decidir celebrar conferencias de prensa después de sus reuniones.».
- 4) En el artículo 6, el apartado 2 se sustituirá por el siguiente:
- «2. Conforme al artículo 10, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1092/2010, las votaciones de la Junta General requerirán un quórum de dos tercios de los miembros con derecho de voto. A falta de quórum, el presidente de la JERS podrá convocar una reunión extraordinaria en la que podrán adoptarse decisiones con un quórum de un tercio de los miembros, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2.».
- 5) El artículo 7 se modifica como sigue:
- a) la letra a) se sustituye por la siguiente:
- «a) los electores serán los miembros nacionales de la Junta General sin derecho de voto personalmente;»;
- b) la letra b) se sustituye por la siguiente:
- «b) el presidente de la JERS invitará a los miembros nacionales de la Junta General con derecho de voto a una reunión electoral con una antelación mínima de 15 días naturales. El presidente solicitará además expresiones de interés de candidatos idóneos. El jefe de la Secretaría de la JERS actuará de secretario de los electores a efectos de la elección.».
- 6) El artículo 8 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 8

Composición

1. Los miembros nacionales de la Junta General con derecho de voto podrán ser elegidos para los cuatro puestos de miembros nacionales del Comité Director a que se refiere el artículo 11, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1092/2010.
2. Habida cuenta del número de Estados miembros que son Estados miembros participantes, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1024/2013, y de aquellos que no están en el momento de la elección, el cuerpo electoral formado por los miembros nacionales de la Junta General con derecho de voto determinará el número de miembros del Comité Director de los Estados miembros participantes y de los Estados miembros no participantes a que se refiere el artículo 11, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1092/2010. A estos efectos, el cuerpo electoral se redondeará al alza o a la baja hasta el número entero más próximo.
3. Teniendo en cuenta la decisión del cuerpo electoral, el presidente de la JERS solicitará expresiones de interés de candidatos idóneos al menos 15 días naturales antes de la elección. El presidente de la JERS propondrá al cuerpo electoral la lista de candidatos sobre la base de las expresiones de interés recibidas antes del inicio de la reunión convocada para la elección.

4. El presidente organizará una o varias votaciones secretas, como resultado de las cuales serán elegidos con arreglo a la proporción establecida en el apartado 2 los candidatos idóneos que obtengan el mayor número de votos. En caso de empate tendrán lugar votaciones sucesivas. Al votar, los miembros del cuerpo electoral deben velar por la representación equilibrada de los Estados miembros.
 5. Se requerirá mayoría simple de los votos de los miembros del órgano electoral presentes en la reunión para elegir a cada uno de los cuatro miembros a que se refiere el artículo 11, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1092/2010.»
- 7) El artículo 9 se modifica como sigue:
- a) el apartado 2 se sustituye por el siguiente:

«2. El Comité Director decidirá las fechas de sus reuniones a propuesta de su presidente y del vicepresidente primero de la JERS. Por regla general, las reuniones ordinarias tendrán lugar en las cuatro semanas anteriores a la reunión de la Junta General.»;
 - b) el apartado 4 se sustituye por el siguiente:

«4. El presidente del Comité Director y el vicepresidente primero de la JERS podrán autorizar la asistencia a las reuniones de otras personas a propuesta de ellos mismos o de otros miembros del Comité Director, si procede y con sujeción al cumplimiento de los requisitos de confidencialidad.»;
 - c) el apartado 5 se sustituye por el siguiente:

«5. Cuando un miembro del Comité Director no pueda asistir a una reunión podrá nombrar por escrito a un suplente. Al presidente del Comité Científico Consultivo lo sustituirá, por regla general, uno de los dos vicepresidentes de dicho comité. El vicepresidente del Comité Técnico Consultivo suplirá al presidente de dicho comité. Se notificarán por escrito estos cambios al jefe de la Secretaría de la JERS con tiempo suficiente antes de la reunión del Comité Director.».
- 8) El artículo 10 se modifica como sigue:
- a) el apartado 1 se sustituye por el siguiente:

«1. El presidente y el vicepresidente primero de la JERS propondrán conjuntamente el orden del día de cada reunión del Comité Director, y este adoptará el orden del día al comienzo de la reunión. El presidente y el vicepresidente primero de la JERS redactarán conjuntamente un proyecto de orden del día y, en principio, lo someterán, junto con la documentación correspondiente, a los miembros del Comité Director al menos diez días naturales antes de la reunión. Todos los miembros del Comité director podrán proponer puntos y documentos del orden del día al presidente y al vicepresidente primero de la JERS para que los sometan a la consideración del Comité director.»;
 - b) el apartado 2 se sustituye por el siguiente:

«2. El Comité Director examinará con antelación los puntos del proyecto de orden del día de la reunión de la Junta General, así como la documentación correspondiente. El Comité Director velará por la preparación de expedientes para la Junta General, y, si procede, propondrá opciones o soluciones. Al planificar el trabajo y preparar los órdenes del día de las reuniones de la Junta General, se tendrán en cuenta los requisitos contemplados en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), según proceda. El Comité Director informará con carácter permanente a la Junta General sobre la marcha de las actividades de la JERS.».
- 9) El artículo 13 se modifica como sigue:
- a) el apartado 2 bis se sustituirá por el siguiente:

«2 bis. Participarán en los trabajos del Comité Técnico Consultivo un representante de los bancos centrales nacionales de Islandia y Noruega y, en el caso de Liechtenstein, un representante del Ministerio de Hacienda, así como un representante de la autoridad nacional competente de supervisión de cada uno de esos Estados de la AELC.

El presidente del Comité Técnico Consultivo también podrá autorizar la asistencia a las reuniones de un representante de alto nivel de una autoridad designada nombrada de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1092/2010 o un representante de alto nivel de una autoridad nacional encargada de dirigir la política macroprudencial, a que hace referencia el artículo 6, apartado 2, letra a), de dicho Reglamento, a propuesta de él mismo o de uno o varios miembros del Comité Técnico Consultivo, si procede y con sujeción al cumplimiento de los requisitos de confidencialidad.

El presidente del Comité Técnico Consultivo también podrá autorizar la asistencia a las reuniones del Comité Técnico Consultivo de un representante de alto nivel de las autoridades pertinentes de terceros países de conformidad con el artículo 9, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1092/2010, a propuesta de él mismo o de uno o varios miembros del Comité Técnico Consultivo, si procede y con sujeción al cumplimiento de los requisitos de confidencialidad.»;

b) el apartado 5 se sustituye por el siguiente:

«5. Los miembros del Comité Técnico Consultivo elegirán al vicepresidente del Comité Técnico Consultivo. La elección se efectuará por votación secreta y por mayoría simple de los votos emitidos. Los miembros del Comité Técnico Consultivo y los funcionarios de alto nivel de las instituciones miembros de la JERS podrán ser elegidos para dicho cargo. El representante del Comité Científico Consultivo no podrá ser elegido vicepresidente del Comité Técnico Consultivo. El mandato del vicepresidente del Comité Técnico Consultivo durará tres años y será renovable.»;

c) el apartado 7 se sustituye por el siguiente:

«7. El presidente del Comité Técnico Consultivo propondrá el orden del día al menos diez días naturales antes de la reunión, preparada conforme al artículo 13, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1092/2010, y lo someterá a la aprobación del Comité Técnico Consultivo. La Secretaría de la JERS facilitará a todos los miembros del Comité Técnico Consultivo los documentos correspondientes a los puntos del orden del día. Al planificar el trabajo y preparar los órdenes del día de las reuniones del Comité Técnico Consultivo se tendrán en cuenta los requisitos siguientes:

- a) la participación de los representantes de alto nivel de las autoridades pertinentes de terceros países, de conformidad con el artículo 13, apartado 2 bis, solo debe referirse a cuestiones que sean de interés para la Unión, quedando excluido cualquier caso en que se pueda debatir la situación de entidades financieras concretas o de Estados miembros concretos;
- b) los representantes de las autoridades pertinentes de los Estados de la AELC podrán ser invitados a no participar en las reuniones del Comité Técnico Consultivo, o en partes de dichas reuniones, que traten puntos concretos del orden del día, en que se pueda debatir la situación de entidades financieras concretas o de Estados miembros concretos de la Unión.

Recibido el orden del día provisional, todo representante podrá, en el plazo de tres días hábiles en el BCE, solicitar a la Secretaría de la JERS que un punto determinado del orden del día se debata sin la participación de aquellos representantes que participen en virtud del artículo 13, apartado 2 bis, cuando no se cumplan los requisitos de las letras a) o b) del apartado 7, según proceda. La identidad del representante que curse la solicitud se mantendrá en el anonimato.»;

d) el apartado 8 se sustituye por el siguiente:

«8. La Secretaría de la JERS prestará asistencia al Comité Técnico Consultivo. El jefe de la Secretaría de la JERS redactará las actas resumidas de las reuniones del Comité Técnico Consultivo, que se someterán al comité para la formulación de observaciones y para su adopción en las dos semanas siguientes a la reunión, o, si ello no fuera posible, antes de la siguiente reunión.».

10) En el artículo 14, el apartado 1 se sustituirá por el siguiente:

«1. Se consultará a la Junta General sobre el candidato o los candidatos seleccionados por el BCE para el cargo de jefe de la Secretaría de la JERS, conforme dispone el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 1096/2010. La Junta General, siguiendo un procedimiento abierto y transparente, evaluará si los candidatos preseleccionados para el puesto poseen las cualidades, la imparcialidad y la experiencia necesarias para gestionar la Secretaría. La Junta General informará al Parlamento Europeo y al Consejo con suficiente grado de detalle sobre el procedimiento de evaluación y consulta.».

11) En el artículo 19, el apartado 2 se sustituirá por el siguiente:

«2. Los avisos y recomendaciones de la JERS los adoptará la Junta General y los firmarán el presidente o el jefe de la Secretaría de la JERS para certificar que son conformes con lo decidido por la Junta General.».

12) En el artículo 25, el apartado 2 se sustituirá por el siguiente:

«2. La Junta General, el Comité Director, el Comité Técnico Consultivo y el Comité Científico Consultivo podrán celebrar audiencias públicas o no públicas. Los interesados, como los participantes en el mercado, las organizaciones de consumidores o los expertos académicos que vayan a ser entrevistados en una audiencia serán seleccionados de manera no discriminatoria para abordar adecuadamente situaciones concretas.».

13) En el artículo 27, el apartado 1 se sustituirá por el siguiente:

«1. Los instrumentos jurídicos de la JERS los adoptará la Junta General y los firmarán el presidente o el jefe de la Secretaría de la JERS para certificar que son conformes con lo decidido por la Junta General.».

14) En el artículo 28, el apartado 2 se sustituirá por el siguiente:

- «2. Los acuerdos a que aluden el artículo 8, apartado 4, y el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1092/2010 y cualesquiera otros con otras instituciones o autoridades relativos al intercambio de información, incluida la confidencial, serán aprobados por la Junta General y firmados por el presidente de la JERS en nombre de esta.».

Artículo 2

Entrada en vigor

La presente decisión entrará en vigor el 24 de marzo de 2020.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 20 de marzo de 2020.

Francesco MAZZAFERRO
Jefe de la Secretaría de la JERS
en nombre de la Junta General de la JERS
